JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 412

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00313** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ramiro García Aguirre
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, la parte demandada dio contestación a la demanda y a renglón seguido este despacho profirió la providencia No. 200 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual se resolvió lo pertinente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, sin embargo, no pudo programarse el trámite procesal subsiguiente correspondiente a programar audiencia inicial en atención a que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

Sería del caso proceder a fijar fecha para su realización, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(…)"

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"."

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto

Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante obrantes a folios 2 a 30, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

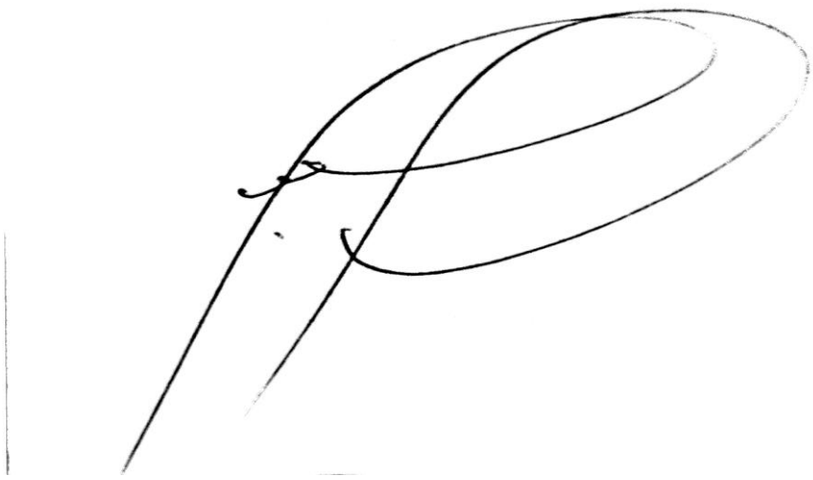

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N°_____
De _____
Secretario, _____